



Antofagasta, ocho de octubre de dos mil quince.

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 10.506-2015, con motivo de la denuncia de 10 principal del escrito de fs. 13, efectuada con fecha 19 de mayo pasado por don WALDIMIRREGINALDOROCOALVAREZ, Cl. N° 12.946.095-4, con domicilio en calle Ingeniero Mutilla N° 1511 de esta ciudad, en contra de la empresa FALABELLA S.A. representada en esta ciudad por don Luis Alvarez, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355.

El denunciante señala que el 12 de diciembre de 2014 adquirió en la tienda denunciada un reloj "Swiss Military Hanova", por el que pagó \$229.900. Aduce que dicho reloj era un regalo navideño para su hijo, pero que ante fallas de atraso y empañamiento de su cubierta, ingresó a servicio técnico el 16 de enero de 2015, informándosele el día 20 de febrero que el citado aparato presentaba problemas de lubricación y sellado, habiendo sido sometido a mantención general por lo que se encontraba en condiciones de funcionar, ante lo cual rechazó retirarlo requiriendo la reposición del producto lo que le fue negado. Añade que reclamó ante SERNACel 6 de febrero y que el 16 de marzo la empresa respondió que no responde porque el reloj fue comprado con una de sus concesionarias y que el reclamo estaría fuera de plazo, imputándole además mal uso del producto. En base a ello estima que en la especie se ha infringido la ley 19.496 Y pide se sancione a la denunciada aplicándole el máximo de la multa que proceda por cada infracción a los artículos 20, 21 y 23, con costas.

En el mismo libelo demandó a la empresa ya mencionada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$365.598 por daño emergente más \$200.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas.

**y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, don Waldimir Roco Alvarez ratificó a fs. 25 el denunció deducido en esta causa, reiterando que efectivamente el 12 de diciembre de 2014 compró el reloj en comento como regalo de navidad para su hijo. Explica que en los primeros días de enero el citado producto presentó atrasos y se empañó su pantalla, ante lo cual fue al servicio técnico de la empresa que reconoció que el reloj presentaba desperfectos por lo que se le hizo una mantención general quedando en condiciones de funcionar normalmente. Explica que como el informe del servicio técnico no le dio confianza, se negó a recibir el reloj y solicitó la devolución del dinero o cambio del producto, lo que le fue denegado.

En orden a acreditar los fundamentos de su denuncia acompañó la copia de la boleta de compra del producto (fs. 1); los documentos de ingreso a servicio técnico del producto e informe de reparación del reloj (fs. 2 y 3); liquidaciones de remuneración del actor (fs. 4 a 7); y, solicitudes de permiso sin goce de sueldo en los meses de marzo, abril y mayo de 2015 (fs. 11 y 12).

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el apoderado de la empresa denunciada, abogado Ramón Miranda, a fs. 33, señaló que efectivamente el citado reloj ingresó a servicio técnico el 16 de enero de 2015 Y que la tienda no ha podido dar solución al problema del actor ya que la restitución del producto está sujeta a la aprobación de la empresa concesionaria de la marca del reloj. Además, reconoce que el actor reclamó la devolución del producto dentro el plazo de tres meses desde la fecha de la compra de que se trata.



**TERCERO:** Que de los diversos medios probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, queda de manifiesto que efectivamente el actor adquirió el reloj de que se trata con fecha 12 de diciembre de 2014, el cual, según 10 expuesto por él, estaba destinado a constituir un regalo navideño para su hijo. Asimismo, consta que el 16 de enero de 2015, esto es, a menos de 35 días de fecha de compra del producto, éste ingresó a servicio técnico, habiéndose señalado por dicho servicio que el reloj fue sometido a mantención, lubricación y sellado.

Que frente a 10 anterior y teniendo presente que la falla del reloj adquirido a tan corto tiempo de su adquisición, revela que éste no se encontraba en condiciones para prestar el uso normal y corriente que se espera del mismo, siendo del caso hacer presente que el presunto mal uso del citado producto por parte del actor, como 10 sostiene la empresa denunciada en su oficio de fs. 12, no se encuentra de modo alguno acreditado.

En las antedichas circunstancias se estima que, en la especie, está acreditado que la empresa denunciada incurrió en infracción a 10 prescrito en el artículo 21 de la Ley 19.496, toda vez que, habiéndose presentado el reclamo dentro de plazo como 10 reconoce su apoderado a fs. 33, debió restituirse el valor del producto o efectuar el cambio del mismo por otro nuevo. Además, resulta infringida la norma contenida en el artículo 23 de la citada ley puesto que, actuando con negligencia, se ha causado menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del producto vendido. En razón de ello se acogerá la denuncia de autos, sancionando a la denunciada al pago de una multa que se indicará en 10 resolutivo de esta sentencia.

**TERCERO:** Que en mérito de 10 razonado precedentemente, procede acoger la demanda civil de autos, disponiéndose que la empresa denunciada restituya el valor del precio cobrado, esto es, doscientos veintinueve mil novecientos pesos (\$229.900).

En cuanto a 10 demandado por los días de vacaciones que el actor aduce haber solicitado para realizar los trámites materia del reclamo, se procederá a rechazar ya que ello no está probado en autos puesto que fluye sólo de sus propios dichos.

Por último, en cuanto al daño moral, no obstante que no se ha rendido prueba alguna para acreditarlo, debe entenderse por tal las indudables molestias causadas al actor producto de las acciones que ha tenido que emprender en defensa de sus derechos, de manera que este Tribunal regulará prudencialmente dicho perjuicio en la suma única y total de ochenta mil pesos (\$80.000).



**CUARTO:** Que para evitar la desvalorización de las sumas establecidas a título de indemnización de los perjuicios causados, se dispondrá que a ellas se le aplique intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y hasta su pago efectivo. De esta manera, no se hace lugar a la petición del actor en cuanto requirió la aplicación de reajustes e intereses, puesto que los intereses otorgados tienen ya incorporado el reajuste y porque este último procede sólo desde la fecha en que la regulación de daños quede firme y ejecutoriada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 14, 15 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 12, 19, 20, 23, 24 y 61 de la Ley N° 19.496; y 2315 y 2316 del Código Civil;

**SE DECLARA:**

1.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** contenida en 10 principal del escrito de fs. 13 y siguientes, deducida por la parte de don **WALDIMIR REGINALDO ROCO ALVAREZ**, en contra de la "**FALABELLARETAIL S.A.**" RUT. 77.261.280-K, y se le condena a esta última por haber incurrido en la infracción contenida en los artículos 20 y 23, en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio municipal.

II.- **SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 13 la parte de don **WALDIMIR REGINALDO ROCO ALVAREZ**, en contra de la "**FALABELLARETAIL S.A.**" RUT. 77.261.280-K, sólo en cuanto se **CONDENA** a esta última a pagar al primero la suma de **doscientos veintinueve mil novecientos pesos pesos (\$229.900)** por daño emergente, más **ochenta mil pesos (\$80.000)** a título de daño moral, todo con intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

**Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.**

ROL 10.506-2015.



**Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.**

